



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00618-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA

Demandado: RAUL ARGUELLO BENITEZ

Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)

Tema de la providencia: Examen de la solicitud

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, persona jurídica debidamente representada con forme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad, en contra de RAUL ARGUELLO BENITEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No.05700455400044200, por los siguientes conceptos:

- a) CAPITAL: La suma de \$47.190.010,51 Moneda Legal, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700455400044200, báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES DE MORA: Por concepto de intereses moratorios sobre el capital **del literal a) conforme a lo** regulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde la presentación de la demandada hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 18,37% E.A., sin que sobre pase **el límite** legal **permitido**.
- c) CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS: La suma de \$5.642.990,57 Moneda Legal, correspondiente a nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.
- d) INTERESES DE MORA: Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del literal c) conforme a lo regulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19,87% E.A., sin que sobre pase el límite legal permitido.

- e) INTERESES DE PLAZO: Por concepto de intereses de plazo a la tasa 13,25% efectivo anual, sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde el desde el 31 de enero de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, que equivalen a la suma de \$5.834.982,12 M/cte.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

1. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

2. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50N-20601522, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

4. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

5. Reconocer personería a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA